

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 82/2019

ACTOR: ***.**

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE
LA OFICINA DE PENSIONES.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A NUEVE DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.- - - - -**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número
82/2019 promovido por *********, en contra del **DIRECTOR GENERAL
DE LA OFICINA DE PENSIONES DE OAXACA.- - - - -**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el veinte de agosto de dos mil
diecinueve, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal *********,
demandó la nulidad del oficio ********* de veintiséis de julio de dos mil
diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones.-
- - - - -

SEGUNDO. Por auto de veintiuno de agosto de dos mil
diecinueve, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar,
emplazar y correr traslado a la demandada Director General de la
Oficina de Pensiones, para que dentro del plazo de nueve días
produjera su contestación, con los apercibimientos correspondientes;
se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas del actor.- - - - -

TERCERO. Por auto de dieciséis de enero de dos mil veinte, se
hizo del conocimiento de las partes la designación del Magistrado
Enrique Pacheco Martínez, como nuevo titular de la Sexta Sala,
concediéndose el plazo de tres días hábiles para que manifestarán de
algún impedimento, con apercibimiento que de no hacerlo se
continuaría con el juicio; se tuvo contestando a la demandada en
sentido afirmativo, ante su contestación de forma extemporánea.- - - -



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

CUARTO. Por auto de cinco de octubre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento los acuerdos generales AG/TJAO/4/2020, AG/TJAO/5/2020, AG/TJAO/6/2020, AG/TJAO/7/2020, AG/TJAO/8/2020, AG/TJAO/9/2020, AG/TJAO/10/2020 y AG/TJAO/11/2020, mediante los cuales el Pleno de este Tribunal, determinó la suspensión de labores, ordenándose levantar la suspensión y continuar con la secuela de los juicios, en base al acuerdo general AG/TJAO/11/2020; también se hizo del conocimiento la habilitación del Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, para conocer, tramitar y resolver los asuntos substanciados en la Sexta Sala, otorgándose el plazo de tres días para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.- - - - -

QUINTO. Por auto de doce de abril de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento la habilitación de la Licenciada Adriana Arcega Ordoñez, para conocer, tramitar y resolver los asuntos substanciados en la Sexta Sala; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

SEXTO. Por auto de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que por acuerdos generales AG/TJAO/07/2021, AG/TJAO/08/2021 y AG/TJAO/09/2021 el Pleno de este Tribunal, con la finalidad de prevenir la propagación y contagio del COVID-19, acordó suspender actividades del tres de agosto al catorce de septiembre del presente año, por lo que en dicho periodo no corrieron plazos, ni términos procesales; consecuentemente, en atención a los citados acuerdos, y tomando en consideración que de acuerdo al calendario oficial de actividades de este Tribunal correspondiente al presente año dos mil veintiuno, se considerando descanso obligatorio e inhábil los días quince, dieciséis y diecisiete de septiembre; a partir del día veinte de septiembre se levantó la suspensión de plazos y términos decretada y se ordenó la continuación de los juicios, en el punto en que quedaron pausados; se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia final.- - - - -

SÉPTIMO. El quince de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta con el escrito de las parte actora, con el que se le tuvo formulando alegatos, la autoridad demandada no formuló alegatos, por lo que se declaró precluido su derecho correspondiente, se declaró cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4, fracción VIII, 33, 35, fracción I y 36, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120, fracción I y 133, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.- - - - -

SEGUNDO. Personalidad de las partes. La personalidad de la parte actora *********, quedó acreditada, al haber promovido el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; no así la del **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca**, al habersele tenido contestando la demandada en sentido afirmativo.- - - - -

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte¹ de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto

¹ "ARTÍCULO 161.- ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio."



no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **no se sobresee** el juicio. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado, pues con ello no se infringe disposición alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga dicha obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Se sustenta lo anterior con la siguiente tesis aislada², de rubro y texto siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.*” - - - - -

QUINTO. Litis del juicio. Se tuvo al actor *********, demandando la nulidad del oficio ********* de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca. - - - - -

En sus conceptos de impugnación, alega que le causa agravios la negativa de la autoridad a devolverle los descuentos hechos al fondo de pensiones correspondiente a los meses de marzo a mayo de dos mil diecinueve, al ser el acto impugnado violatorio de sus derechos fundamentales, pues a pesar de existir la jurisprudencia **“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR LE 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B) DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO**

² “Instancia Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa de Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 81, Sexta Parte, P. 23, materia común.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

HUMANO A LA IGUALDAD”, la demandada siguió realizando el descuento del 9% a las pensiones jubilatorias.- - - - -

También alega que solicitó la devolución de los descuentos a su pensión, dentro del plazo legal que establece el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, por lo que no consintió el acto impugna.- - - - -

No existe manifestaciones al respecto por parte de la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, al habersele tenido contestando la demandada en sentido afirmativo.- - - - -

Análisis. Ahora, del examen al oficio impugnado ***** de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, al que se le otorga pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de un documento público, emitido por autoridad en ejercicio de sus facultades, se advierte que la autoridad demandada, determinó:- - - - -

*“Respecto de la devolución de los descuentos realizados a su pensión por jubilación que se le hicieron a durante los meses de **marzo de dos mil diecisiete a mayo del dos mil diecinueve**, estos se iniciaron por concepto denominado ‘202 FDO DE PENSIONES’, por lo que desde esa fecha tuvo conocimiento de los referidos descuentos, ya que se le pagaba puntualmente y de manera ininterrumpida, mes con mes junto con todas las prestaciones inherentes a la misma, además es preciso señalarle a usted, que una vez le (sic) fue notificada la ejecutoria de amparo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, radicada en el expediente **512/2019, Mesa 3-B**, del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, debió de manifestar su inconformidad y solicitar la devolución de dichos descuentos lo cual usted no hizo y no reclamo el pago de dichos descuentos en el momento*

³ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos público, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”



*procesal oportuno para ello, esto lleva a concluir que se evidencia su consentimiento tácito, porque no obstante al conocer el oficio de cumplimiento, por lo cual soslayó su reclamación, más aún que desde el día nueve de enero del dos mil dieciocho, fue (sic) legalmente notificada del ***** de fecha 12 de diciembre del 2018, mediante el cual se le informo los fundamentos legales con los cuales se otorgó su jubilación de lo que se determina que el conocimiento de los descuentos y su devolución son actos consentidos tácitamente por usted, de ahí que no es posible obsequiar su petición como procedente.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

De esta transcripción se advierte que como lo arguye la actora, la determinación de negarle la devolución solicitada, se basó en la consideración de que tales descuentos los consintió tácitamente desde el nueve de enero de dos mil dieciocho, fecha en que le fue notificada de los fundamentos legales con los cuales se otorgó su jubilación; eludiendo con ello, tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Fondo, a excepción de lo previsto por el artículo 39 de esta Ley”.- - - - -

De lo anterior se evidencia, que aquellas prestaciones caídas, devolución de descuentos, intereses y cualquier prestación a cargo del Fondo de Pensiones que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se hicieren exigibles, prescribirán, lo que en el caso no acontece, porque la actora solicitó la devolución mediante escrito de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, de los descuentos que le fueron efectuados de marzo a mayo de dos mil diecinueve, esto es, de enero de dos mil dieciocho, al julio de dos mil diecinueve, no han transcurrido los tres años que refiere el artículo en comento, por lo que la razón dada por la demandada, resulta incorrecta e infundada.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.



Aunado a esto, es de establecerse que el descuento del monto de 9% de pensión fundada en los artículos 6º fracción III, 18 párrafo Segundo y Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, fueron declarados inconvencionales e inconstitucionales; como se establece en la Jurisprudencia de la Décima Época, sustentada por el Tribunal Colegiado en materias de Trabajo y Administrativas del Décimo Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, visible a página 2512, de rubro y texto siguiente: ***“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.*** Los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los

preceptos indicados son inconvenacionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.”- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

De acuerdo a lo anteriormente puntualizado, conforme lo estatuido por el artículo 17 fracción V⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, que debe estar fundado y motivado; se patentiza que en el caso no acontece.- - - - -

Sirve de apoyo la Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43, de rubro y texto siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.- - - - -

⁴ **ARTICULO 7.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

.....

V. Estar fundado y motivado;

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Por todo lo anteriormente relatado, es procedente declarar la **NULIDAD** del oficio ***** de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicha autoridad **EMITA** otro en su lugar, donde ordene la devolución de los descuentos realizados del 9% al fondo de pensiones del actor, correspondientes a los meses de marzo a mayo de dos mil diecinueve.-

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II y VI; así como 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora quedó acreditada, no así la de la autoridad demandada a quien se le tuvo contestando en sentido afirmativo.- - - - -

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia por lo que no se sobresee el juicio. - - - - -

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** del oficio ***** de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicha autoridad **EMITA** otro en su lugar, donde ordene la devolución de los descuentos realizados del 9% al fondo de pensiones de la actora, correspondientes a los meses de marzo a mayo de dos mil diecinueve.- - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada vía correo certificado, conforme lo dispuesto en los artículos 172 fracciones I y V y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Adriana Arcega Ordoñez**, Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca,



habilitada como Encargada del Despacho de la Sala de su adscripción y facultada para tramitar y resolver los asuntos sustanciados en esta Sala, mediante sesión administrativa extraordinaria del Pleno de este Tribunal, celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial el siete de noviembre de dos mil diecinueve; quien actúa con la **Licenciada Dulce Eloísa Huerta Contreras**, Actuaria adscrita a esta Sala, habilitada para que actúe conjuntamente con la Secretaria de Acuerdos, en el trámite y desahogo de las diligencias, conforme lo previsto por los artículos 139 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y 72 del Reglamento Interno del Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

